



Ivan Lorenzo Quintero Contreras
Abogado

Barrancabermeja, 09 de noviembre del 2020.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
E. S. D.

REFERENCIA	: RECURSO DE REPOSICION
DEMANDANTE	: OLGA ENITH HERNANDEZ CUDRIS
DEMANDADO	: GABRIEL ANTONIO OCHOA VELASQUEZ
RADICADO	: 2015-01420-00

IVAN LORENZO QUINTERO CONTRERAS, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Barrancabermeja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.445.508 expedida en la ciudad Barrancabermeja, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 130.810 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito muy respetuosamente Interponer Recurso de Reposición contra el auto calendaro 03 de noviembre del 2020, notificado en estados el 04 de noviembre del mismo año, con base en lo siguiente:

En la referida providencia ordena su señoría designar “*como curador Ad Litem a la Dra. MILDRET NORIEGA RUIZ, abogada en ejercicio,*” de las “*PERSONAS INDETERMINADAS*” pues dice su señoría, que según la constancia secretarial el término del emplazamiento “*expiro*”.

En esa medida, su señoría, dice la norma especial del proceso de Pertenencia, artículo 375 del C.G. del P., que la forma en que se surte el emplazamiento para luego proceder con la vinculación de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, es como sigue:

“7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*



Ivan Lorenzo Quintero Contreras
Abogado

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

En ese orden, el requisito de ley que se acaba de anunciar, en esta demanda, sin tener que detenernos a revisar cuidadosamente el expediente, **aun no se ha cumplido** a cabalidad, y no se ha cumplido, porque es una carga procesal que descansa en hombros de la parte demandante, como lo es mi representada.

Es menester resaltar, que no se ha dado el impulso procesal referido, como es la instalación de la valla, en tanto a que en el lindero donde por disposición legal se debe ubicar, a la fecha aún persiste una invasión del vecino de nombre DANIEL DORIA MARÍN y su esposa LILIA AMPARO CÁCERES QUINTERO, sobre quien pesa una sanción por infracción urbanística, y a quien por orden y sanción de Desacato en acción de cumplimiento ante el Juzgado Primero Administrativo de la Ciudad, en el término de cinco -05- meses, deberá el Municipio de Barrancabermeja cumplir, y corregir la infracción urbanística referida, debiendo demoler la parte del predio que el mencionado señor construyó sin la respectiva licencia. Una vez efectuado lo anterior, que se espera sea en cinco meses, mi mandante procederá al encierro total de su predio, y a instalar la valla correspondiente.

Una vez se acredite el cumplimiento de todo lo anterior, sí deberá su señoría proceder a designar curador Ad Litem a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir. Empero antes **no**. Por lo anterior, y ante el desatino de la decisión que se impugna, ruego sea repuesta la misma, dado que de no ser ello así, sin lugar a dudas a futuro se generarían nulidades insaneables sobre el trámite que se al juicio.



Ivan Lorenzo Quintero Contreras
Abogado

Por otro lado, su señoría, en relación a la orden de oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, al otearse el expediente, puede usted corroborar que nada ha realizado mi mandante, para que la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, sea inscrita sobre el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir. Siendo esta una carga procesal que descansa en hombros de la parte demandante en el recurso de revisión, que se tramitó y archivó, y no de mi poderdante.

La no inscripción de la sentencia obedece a que el señor Registrador en oficio No. 3032019EE03740, de fecha 24 de octubre del año anterior, requirió del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, se le informara *“conforme al principio de rogación (art. 3, literal a) Ley 1579 del 2012, Estatuto Registral, específicamente el acto que se debe inscribir en las matrículas afectadas con la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda 2015-0142, es decir, en las matrículas 3030-943, 303-93289 y 303-9477”*.

Con posterioridad con oficio No. 3032019EE04149 de fecha 16 de diciembre del 2019, la misma entidad petitionó que *“Por otro lado, si el tribunal que usted representa no da las ordenes específicas y precisas de cancelar las inscripciones hechas en las matrículas 303-943, 303-93289 y 303-94777, este despacho por sí solo no puede realizar el registro, en virtud de principio de rogación y en razón a que las matrículas inmobiliarias no reflejarían la real situación jurídica del inmueble”*.

Luego en auto del 22 de enero de este año, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en relación a los requerimientos efectuados por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, dijo que:

“Petición a la que no es posible acceder, en razón a que no le era dable a este fallador emitir ordenes de tal naturaleza respecto de los actos registrales surtidos con posterioridad a la inscripción de la sentencia atacada mediante el recurso de revisión, debido (i) a que frente a ellos ninguna suplica o pretensión se elevó por el demandante en el escrito genitor del proceso adelantado ante este Tribunal; (ii) ninguna prueba obra en el expediente que dé cuenta que tales actuaciones se adelantaros por la demandada en revisión OLGA ENITH HERNANDEZ CUDRIS, respecto del inmueble objeto de usucapión. En ese orden, y en acatamiento del principio de congruencia que deben guardar las sentencias, previsto en el artículo 281 del C.G. del P., no es posible acceder a las declaraciones que se reclaman por el funcionario de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.” (lo resaltado es del suscrito)

Por ende, su señoría, y como al sol de hoy la sentencia de revisión no ha sido inscrita, en acatamiento de lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012 artículos 46 y 47 que rezan:

“Artículo 46. Mérito probatorio. Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva Oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ley, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.



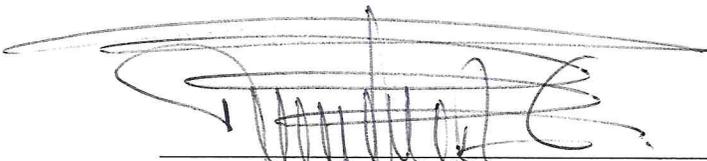
Ivan Lorenzo Quintero Contreras
Abogado

Artículo 47. Oponibilidad. Por regla general, ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de su inscripción o registro.”

Sigue mi mandante, ante la sociedad y terceros siendo la propietaria legítima del predio, luego el ejercicio de dicha propiedad, está acreditado y respaldado, por la Ley, y no por otra cosa, capricho y/o como se le quiera llamar, si no por el imperio de la Ley. Debiendo su señoría proferir disposiciones de librar oficios conforme a las peticiones que sean de su competencia, y no otras que buscan confundirlo y hacerla incurrir en error. Como bien lo concluyó su superior, el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil.

Por lo anterior, le ruego sean revocadas las ordenes dispuestas en el auto recurrido.

Atentamente,


IVAN LORENZO QUINTERO CONTRERAS
C.C 91.445.508 de Barrancabermeja
T.P No. 130.810 del C. S de la J